

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio n.º 016

Villavicencio, **26** ENE 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS
ACCIONADO: CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
AMAZÓNICO
EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2001-30505-01
TEMA: DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 132 del CPACA, procede la Sala de esta Corporación a decidir de plano sobre la recusación presentada por la Doctora ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, apoderada de la parte actora, en contra de los Magistrados CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO (ponente) y CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, presentada a través del escrito que obra a folios 199 a 2013 del cuaderno de segunda instancia.

I. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

La apoderada de la parte demandante se limita a señalar que, en virtud a que en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia, proferida por el Consejo de Estado bajo radicado 11001-03-15-000-2017-00741-01, se argumentó que la accionante tuvo oportunidad para recusar a los funcionarios judiciales dentro del proceso ordinario, no le queda alternativa distinta a la de formular recusación en contra de los Magistrados CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO y CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, con base en las causales 2 y 9 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a los fundamentos fácticos expuestos en la acción de tutela referida.

La acción constitucional a que se refiere la solicitante, no hace parte integrante del expediente de conocimiento de esta Sala de Decisión. Sin embargo,

remitiéndonos al fallo de tutela antedicho, el cual es de acceso público¹, encontramos que se cita como una de las pretensiones de la acción lo siguiente:

“1.2.- Se ordene compulsar copias para que se investigue disciplinaria y penalmente a los magistrados Claudia Patricia Alonso Pérez y Carlos Enrique Ardila Obando, la primera por omitir declararse impedida para conocer y decidir en asunto ya decidido por ella en primera instancia, y a los dos Magistrados por tomar decisiones manifiestamente contrarias a la Ley procesal y sustancial”.

Además, en el fallo de primera instancia de tutela, en el acápite que refiere los fundamentos de la acción se transcribió lo siguiente:

“3.2. Claudia Patricia Alonso Pérez suscribió, como magistrada del tribunal, los autos del 15 de diciembre de 2016 y 9 de marzo de 2017 sin declararse impedida por haber negado el decreto de pruebas de primera instancia mediante auto del 26 de junio de 2007, cuando era jueza administrativa”.

II. DEL TRASLADO DE LA RECUSACION

Mediante auto de 5 de octubre de 2017 (folio 2016, C. de 2ª Instancia) el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, que funge como ponente de la actuación, emitió pronunciamiento respecto de la recusación que en su contra fue presentada. En la providencia declaró improcedente la causal invocada por considerar que carece de fundamento fáctico, en razón a que no se indica específicamente por cuál de las dos causales propuestas se le recusa, como tampoco se indica cuáles son los sustentos de hecho que darían lugar a que fuera separado del conocimiento del proceso.

No obstante, sostiene que la causal 2 del artículo 150 del CPC carece de soporte por cuanto no ha conocido del proceso en instancia previa, ni lo ha hecho alguno de sus parientes dentro de los lazos de parentesco que establece la norma, pues con anterioridad al cargo desempeñó en esta Corporación, fungía como Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima y antes de esa dignidad, se desempeñaba como abogado litigante, de suerte que no estuvo vinculado al proceso en forma alguna.

En cuanto a la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC, señaló que carece de fundamento factico pues no es cierto que sostenga enemistad grave o amistad íntima para con la apoderada de la parte demandante o su

¹ Disponible en el sitio web del Consejo de Estado, URL:
<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001031500020170074100> y
<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001031500020170074101> (en Línea: consultado el 23 de enero de 2018)

representado, ya que no los distingue, ni ha tenido trato social con ellos, y el contacto que ha mantenido ha sido por escrito con ocasión del ejercicio judicial que desempeña como director de éste proceso judicial.

Afirma que si bien la apoderada de la parte actora se ha mostrado inconforme con decisiones que ha adoptado el funcionario en el marco del proceso, y ha hecho uso de los recursos judiciales de impugnación, ello hace parte del sano ejercicio de la actividad profesional del abogado y del pleno y dinámico funcionamiento de la administración de justicia, sin llegar a constituir una enemistad grave.

Con base en los anteriores argumentos el Magistrado ARDILA OBANDO declaró infundada la recusación invocada por la apoderada ALBA LIDIA ARIAS y dispuso la remisión del expediente a la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, funcionaria que se pronunció indicando que conoció del proceso en primera instancia el 2 de agosto de 2006, pero que estando en periodo probatorio la actuación fue remitida al entonces Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión, en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA11-8411 de 29 de julio de 2011 y del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en Acuerdo PSA11-117 de 2 de septiembre de 2011.

Sobre el particular manifiesta que el Consejo de Estado ha precisado que para estar incurso en la causal de recusación por haber conocido del proceso en instancia anterior, se requiere que exista una decisión de fondo que ponga fin a la instancia, que sea susceptible de ser revisada por otro funcionario superior jerárquico o funcionalmente, y en el presente caso la sentencia que puso fin a la primera instancia no fue proferida por la recusada sino por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión en fecha 29 de agosto de 2014.

En relación con la causal del numeral 4 del artículo 150 del CPC sostiene que no existe fundamento fáctico que la demuestre teniendo en cuenta que, más allá del conocimiento como Juez y ahora como Magistrada de éste proceso, no ha estrechado lazos sociales con ninguna de las partes o sus mandatarios que permitan desarrollar un sentimiento de amistad o afecto, como tampoco se han presentado rencillas o discusiones de tipo personal o familiar que le lleven a declarar enemistad en contra de alguno de ellos.

La Magistrada ALONSO PÉREZ argumenta que la apoderada demandante únicamente se limita a señalar las causales de recusación, sin manifestar el

sustento fáctico de éstas o esforzarse por probarlas, motivo por el que deben declararse infundadas por ser improcedentes (folios 220 y 221, C. 2ª Instancia).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

- Competencia

De conformidad con el artículo 160B numeral 3 del CCA, esta Sala es la competente para resolver sobre la recusación formulada por la apoderada de la parte actora, en contra del Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO en su condición de magistrado ponente y de la Doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ quien funge como magistrada integrante de la Sala de Decisión Escritural que conoce del proceso.

- Análisis del asunto

Revisado el escrito de recusación que presenta la apoderada de la parte actora, encontramos que se trata de una escueta solicitud que se limita a invocar las causales 2 y 9 del artículo 150 del CPC, sin expresar con claridad y precisión cuáles son los hechos que les sirven de sustento, pues simplemente se remite a los fundamentos fácticos de una demanda de acción de tutela que habría elevado la misma solicitante ante el Consejo de Estado.

Acudiendo al recuento del fundamento fáctico de la acción que contienen las decisiones de primera y segunda instancia en la acción de tutela radicado 11001-03-15-000-2017-00741-00, se advierte que los reproches que se acompañan a la recusación, se dirigen exclusivamente a la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, en la medida en que se le acusa de haber conocido en primera instancia y en su condición de Juez Séptima del Circuito de Villavicencio, del proceso judicial que ahora, en virtud del recurso de alzada, cursa ante el Tribunal Administrativo del Meta.

Concretamente, se le imputa haber proferido los autos de 15 de mayo² y 26 de junio de 2007³, a través de los cuales dice fueron negadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, y que, pese al conocimiento previo que del proceso tuvo la funcionaria recusada, en condición de Magistrada suscribió

² Visible a folio 431 del C3.

³ Folios 463 a 465 del C3.

los autos de 15 de diciembre⁴ y 9 de marzo de 2016⁵ de la Sala del Tribunal Administrativo del Meta.

Al respecto debe indicarse que las decisiones que adoptó en primera instancia la Doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ (en condición de Juez Séptima Administrativa), se limitaron a ordenar que se agregara al expediente un despacho comisorio, decidir negativamente una petición de prueba sobreviviente y ampliar el término probatorio ordenando oficiar a la entidad demandada para que allegara información que le fue solicitada previamente en virtud de decreto de pruebas efectuado mediante auto de 17 de julio de 2002 - que fue proferido por otro funcionario-.

Entre tanto, la causal de recusación prevista en el numeral 2 del artículo 150 del CPC se configura ante el evento de que el juez haya conocido del proceso en instancia anterior, lo que según el Consejo de Estado⁶ tiene fundamento en la necesidad de garantizar la imparcialidad del operador judicial y el respeto de las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del funcionario en la decisión del asunto.

Ahora bien, la doctrina también ha establecido que la causal no se estructura simplemente porque el funcionario haya tenido bajo su égida procesal la actuación en otra instancia, sino que es necesario que haya adoptado decisión que resuelva el fondo del asunto o que sea determinante para aquella⁷, y en consonancia con esta elucidación, el máximo órgano de la Jurisdicción

⁴ Auto que confirma decisión del magistrado ponente en el auto de fecha 26 de agosto de 2016, por medio del cual adicionó auto de fecha mayo 22 de 2015, en el sentido de negar la práctica de una prueba documental (visible a folios 173 a 175, C. de 2ª Instancia).

⁵ Por medio del cual se negó la adición y corrección del auto de Sala de 15 de diciembre de 2016 (visible a folios 194 a 196, C. de 2ª Instancia).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación número: 25000-23-24-000-2002-00772-02(18186). Actor: Banco Popular. Demandado: Superintendencia Bancaria. Bogotá D.C., 4 de abril de 2013.

⁷ *"El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 150, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo; v. gr., resolver un incidente de nulidad. Un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, por ejemplo dictando un auto de sustanciación, pero después se retiró del conocimiento del negocio, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptados en el futuro dentro del respectivo proceso.(...).*

Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura."

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 234. Citado por: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación número: 25000-23-24-000-2002-00772-02(18186). Actor: Banco Popular. Demandado: Superintendencia Bancaria. Bogotá D.C., 4 de abril de 2013.

Contenciosa Administrativa indicó que *«no cualquier manifestación o actuación procesal resulta suficiente para que la aludida causal se estructure; es menester que se trate de alguna que pudiese llegar a comprometer el criterio del juez en relación con el “asunto debatido”, es decir, con las pretensiones, la defensa de la demandada y la valoración probatoria»*.

Es esta interpretación la que permite a la Sala establecer que en el caso que nos ocupa no se ha configurado la causal de recusación 2 invocada, pues si bien la Doctora ALONSO PÉREZ conoció del proceso en primera instancia, las providencias que profirió se circunscribieron a ordenar el cumplimiento de actos procesales y a negar el decreto de una prueba por haber sido solicitada extemporáneamente, por lo que no implicaron un detenido análisis del fondo del asunto, ni dieron solución a la respectiva instancia procesal.

Luego entonces, al no tratarse de decisiones definitivas o determinantes para decidir el fondo del asunto, la causal invocada por la recusante se torna infundada, pues no existe amenaza alguna a la imparcialidad que debe presidir la actividad jurisdiccional.

En cuanto a la imputación hecha al Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, no se encuentra fundamento fáctico alguno que dé lugar a considerarle impedido por previo conocimiento, pues su actuación se ha circunscrito a la segunda instancia, a partir del auto de 26 de agosto de 2016⁸, y no se avizora que haya ejercido la dirección judicial del asunto en ningún otro estadio procesal.

De otro lado, encontramos que la apoderada de la parte actora formula recusación con base en la causal 9 del artículo 150 del CPC por *“Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado”*. Sin embargo, no se presentan los fundamentos fácticos que sustentarían esa causal de recusación, como tampoco se cuenta en la actuación procesal con elemento alguno que denote su posible configuración. Por el contrario, lo que se allegó fue la oposición de los magistrados recusados, quienes negaron haber sostenido relación social alguna para con las partes o sus apoderados que conlleve vínculos de amistad íntima o enemistad grave para con ellos.

En consecuencia, la recusación planteada con base en las causales 2 y 9 del artículo 150 del CPC, debe declararse infundada, y por advertirse temeridad

⁸ Folios 161 a 162, C. de 2ª Instancia.

manifiesta en el actuar de la recusante al efectuar juicios sin presentar fundamento fáctico alguno, se ordenará la imposición de la multa de que trata el artículo 160B del CCA.

Procede la imposición inmediata de la multa como quiera la recusante invocó una causal objetiva (por conocimiento previo del proceso por parte del juez) la cual se encontró como no probada, circunstancia que de suyo implica que la sanción por temeridad le es aplicable, tal como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-390 de 1993⁹.

En efecto, la Corte sostuvo que de las catorce causales consagradas en el artículo 150 del CPC¹⁰, doce son de carácter objetivo (entre las que se encuentra la del numeral n.º 2) y en ellas, por naturaleza, la prueba es también objetiva, de suerte que su estudio se reduce a establecer si existe o no prueba, pues de existir, la recusación queda automáticamente demostrada. Ahora bien, si no se prueba la causal, la recusación resultaría asimismo como no probada y quien la propuso se haría acreedor a una sanción temeridad o mala fe.

Al respecto señaló la Corporación:

*"(...) siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no. Ahora si se alega una causal objetiva de recusación y no se puede probar, es claro que desaparece la presunción de inocencia (art. 29 CP) y el principio de la buena fe (art. 83 ídem), surge una presunción de que el deseo del recusante fue dilatar el proceso, atentando así contra la celeridad y eficacia de los procesos, en los que están interesados tanto el interés privado de la contraparte como el interés general de la sociedad y el Estado (art. 2º CP). (...)"*¹¹

En consecuencia, en el presente caso basta con considerar el hecho de que no se probó la causal objetiva de recusación invocada, para imponer la sanción por temeridad al recusante (parte demandante) y a su apoderada, la cual se tasa en

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-390/93. REF: Expediente N° D-247. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 152 (parcial) y 156 del Código de Procedimiento Civil. Actora: Martha Esperanza Romero Hernández. Magistrado Sustanciador: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 16 de septiembre de 1993.

¹⁰ "Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima). Ahora bien, tanto las causales objetivas como subjetivas deben ser debidamente probadas. De hecho la norma acusada lo que sanciona no es otra cosa que "cuando una recusación se declare no probada" (art. 156 C.P.C.). "

¹¹ Ibídem.

cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, que solidariamente deberán pagar a favor de la Rama Judicial, mediante depósito en el Banco Agrario de Colombia, en la Cuenta N.º 3-0820-000640-8 (Convenio N.º 13474) denominada Multas y Rendimientos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para acreditar el cumplimiento de la sanción, los multados deberán remitir copia del respectivo recibo de consignación a este Despacho, dentro del término señalado. Si la obligación no es cancelada en dicho término, se remitirá la primera copia de esta providencia con la constancia secretarial a que aluden los artículos 115 y 394 del Código de Procedimiento Civil, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, inicie el proceso de ejecución de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por la Doctora ALBA LIDIA ARIAS VARGAS en contra de los Magistrados de esta Corporación CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO y CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales de que en contra de la presente providencia, no procede recurso alguno.

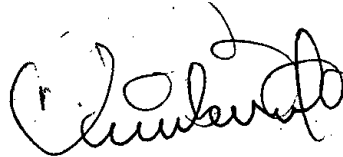
TERCERO: SANCIONAR al demandante JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS (C.C. n.º 12.113.270), y su apoderada la Dra. ALBA LIDIA ARIAS VARGAS (C.C. n.º 36.178.602 y T.P. n.º 123.300 del C.S. de la J.), a pagar solidariamente una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, suma que deberá cancelarse a favor de la Rama Judicial, mediante depósito en el Banco Agrario de Colombia – Cuenta N.º 3-0820-000640-8 (Convenio N.º 13474) denominada Multas y Rendimientos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debiendo remitir copia de la consignación al Despacho.

En caso de incumplimiento, remítase la primera copia de esta providencia con la constancia secretarial señalada en los artículos 115 y 394 del CPC, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que inicie el proceso de ejecución de la obligación.

CUARTO: notifíquese personalmente de la sanción impuesta a los señores JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS y ALBA LIDIA ARIAS VARGAS.

QUINTO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, retorne el proceso al despacho para que se continúe con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada